

SANTIAGO, mayo 18 de 1990.

M E N S A J E NQ 38/

PERIODO PRESIDENCIAL
007277
ARCHIVO

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Es propósito del Gobierno democratizar el sistema municipal y a la vez lograr una mayor eficiencia en la administración comunal. Con este propósito hemos sometido a la consideración de la H. Cámara de Diputados un Proyecto de reforma de la actual Constitución Política del Estado que, una vez aprobado, permitirá a V.S. abocarse al estudio de las modificaciones de la Ley Orgánica de Municipalidades que se contemplan en este Proyecto de Ley.

El Supremo Gobierno, al proceder de este modo, desea informar en detalle del alcance y sentido que inspira la reforma constitucional que os proponemos separadamente.

La modificación constitucional referida encuentra su expresión legal en las modificaciones que el Proyecto de Ley que se inicia mediante el presente Mensaje introduce a la Ley NQ 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Las principales enmiendas son las siguientes:

Se ha considerado de primordial importancia sustituir el sistema de generación de los alcaldes, recayendo en la ciudadanía la responsabilidad de constituirse en protagonista del proceso de elección democrática de la autoridad máxima del Municipio.

Del mismo modo, resulta imprescindible crear dentro del Municipio un cuerpo colegiado denominado Concejo Municipal, integrado por representantes de la comunidad local, elegidos a través de una elección directa. Dicho órgano estará dotado de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras de acuerdo con las características y atribuciones que se enunciarán más adelante.

Asimismo, cabe agregar que las modificaciones que se proponen contemplan la readequación del actual Consejo de Desarrollo Comunal en lo que se refiere a su integración y sus funciones, otorgándosele un carácter de órgano de participación y concertación de la comunidad organizada y de órgano consultivo y asesor en materias relevantes para la comunidad local. En este aspecto adquiere especial importancia hacer notar que las modificaciones que se proponen permiten que las organizaciones de la comuna, representativas de distintas actividades, se incorporen en la composición de este cuerpo consultor.

Complementan este proceso democratizador de los Municipios, las reformas a los plebiscitos comunales y la incorporación de las normas sobre escrutinios y calificación de elecciones municipales, aspecto este último que es indispensable agregar como elemento que posibilite la efectiva participación de los ciudadanos en la elección democrática de las autoridades en el ámbito comunal.

La trascendencia de las modificaciones que se proponen a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en este proyecto de ley, hace necesario un análisis de las que revisten mayor relevancia.

En relación con el Título I de la ley, se proponen algunas modificaciones, principalmente en materia de constitución y funciones de la Municipalidad.

En primer término se plantea el reemplazo del artículo 2°, para dejar establecido que las Municipalidades estarán constituidas por el Alcalde, que es su máxima autoridad, por el Concejo Municipal y por el Consejo Económico y Social Comunal, en lugar de la integración actual que contempla al Alcalde y al Consejo de Desarrollo Comunal. Este cambio obedece a la idea ya expresada de una mayor democratización y participación en el sistema municipal, lo que guarda concordancia con las normas que se proponen atinentes a los mencionados organismos colegiados y cuya explicación se hace más adelante.

En materia de funciones se propicia ampliar la competencia municipal en aspectos tales como la ejecución de acciones destinadas a enfrentar los problemas derivados del alcoholismo y la drogadicción y la realización de tareas vinculadas a la educación y defensa del consumidor. Por otra parte, se enfatiza la idea de coordinación de los Municipios con otros órganos de la Administración del Estado (artículo 4°) y se señala que la ley determinará, en cada caso, la forma en que las municipalidades se coordinarán con los ministerios y otros órganos de la administración central para el ejercicio de las funciones concurrentes de unas y otros.

El artículo 6° actual ha dado origen a muchos problemas de interpretación y dificultades de aplicación. El nuevo texto reafirma la competencia municipal y, al mismo tiempo, establece un mecanismo que facilita no sólo la celebración de convenios con otros órganos de la Administración del Estado, sino también la participación en corporaciones de derecho público en las condiciones que determine la ley. En forma especial se contemplan reglas sobre concesiones que exigen la licitación pública sólo respecto de contratos de cierto monto.

En materia de responsabilidad administrativa, se propone que el Concejo Municipal tenga la facultad de acordar que se efectúen investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio de la atribución que tiene el Alcalde en esta materia. Tal modificación tiende a facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que competen a dicho Concejo (artículo 23°).

En cuanto al régimen de personal, se entrega a la ley estatutaria común la determinación de los cargos de la exclusiva confianza del Alcalde, o de la confianza conjunta de éste y del Concejo Municipal. Sin perjuicio de ello, en una disposición transitoria se otorga una y otra calidad a determinados empleos en tanto se dicta la norma permanente respectiva (artículo 38°).

En lo que se refiere al régimen de fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República en el ámbito municipal, el proyecto propone que exista el trámite de toma de razón tratándose de materias de especial trascendencia que la norma enumera taxativamente. Pero, al mismo tiempo, se consigna que el Contralor General de la República, en conformidad a la ley orgánica constitucional de ese organismo, puede disponer la exención, ponderando las circunstancias que concurren en cada caso. La idea es no exigir dicho trámite cuando, por razones de distancia u otras, el costo de la toma de razón resulte desproporcionado en relación con los beneficios que se pretenden en resguardo de la legalidad y del patrimonio público (artículo 44°).

Cabe consignar que el resto de las modificaciones a este Título sólo inciden en adecuaciones del texto actual a las reformas substanciales que ya se han consignado.

En relación con el Título II, se concibe la elección de los Alcaldes por votación directa de los ciudadanos de cada comuna, resultando electo quien obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos.

En cuanto a los requisitos para ser elegido Alcalde, se precisa que la residencia en la región correspondiente debe ser superior a un año con anterioridad a la fecha de inscripción de la candidatura, con lo cual se asegura que el avecindamiento local sea efectivo y no meramente ocasional. Asimismo y acorde con

la tendencia prevaleciente en el derecho electoral universal, se establece como requisito de idoneidad educacional el de saber leer y escribir, haciendo coincidir así las condiciones para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido (artículo 49).

En materia de incompatibilidades para el desempeño de la función alcaldicia, se plantea la supresión de la contemplada en la ley actual con respecto a los cargos directivos en partidos políticos o en organizaciones de naturaleza gremial o sindical. Ello es congruente con el afán democratizador de la institucionalidad municipal, que supone la restitución a todos los ciudadanos de la plenitud de sus derechos cívicos, la rehabilitación de los roles que incumbe desempeñar a las organizaciones políticas y sociales y la participación más amplia en la generación de las autoridades a todo nivel (artículo 50°).

Se innova, asimismo, en cuanto a la declaración de la eventual inhabilidad sobreviniente o incompatibilidad en que incurra un Alcalde, encomendándola al órgano colegiado electo por la ciudadanía de la comuna, es decir, al Concejo Municipal, exigiendo que el acuerdo respectivo se adopte por los dos tercios de los concejales en ejercicio. Se evita así que esta facultad pueda prestarse a un manejo indebido por simple afán de censura política. Análoga razón explica la exigencia de idéntico quórum para que el Concejo Municipal pueda acordar la remoción del Alcalde por impedimento grave o notable abandono de sus deberes (artículo 51°).

Se elimina, por otra parte, la facultad alcaldicia para alterar el orden jerárquico de subrogación, reforzando con ello la regulación objetiva de este tipo de situaciones, y se establece que cuando la ausencia o impedimento que afecte al Alcalde exceda de dos meses, la designación de su suplente corresponderá al Concejo Municipal, por estimarse que así se cautela mejor la real representatividad de un reemplazante cuyo desempeño se prolonga en el tiempo. También, y por el mismo motivo, se confiere al propio Concejo la atribución de elegir, de entre sus miembros, al Alcalde que concluirá el cuatrienio, en caso de cesar en el cargo el que la ciudadanía eligió (artículo 52°).

En materia de atribuciones alcaldicias, se reintroduce la de designar y remover a los funcionarios de su exclusiva confianza; se precisa que la de administrar los bienes

municipales y, en su caso, los nacionales de uso público existentes en la comuna, comprende la de darles denominación, oyendo al Consejo Económico y Social Comunal y se agrega la de presidir el Concejo Municipal, sólo con derecho a voz (artículo 53°).

A continuación, el proyecto de ley sustituye el actual Título III de la preceptiva vigente, regulando en su reemplazo la existencia de un Concejo Municipal. Este es un órgano normativo, resolutivo y fiscalizador de la actividad municipal, elegido por votación popular.

La índole normativa y resolutive está definida por la facultades que se le confieren en orden a aprobar -a proposición del Alcalde- los proyectos del plan comunal de desarrollo y del plan regulador comunal, así como el presupuesto municipal. Iguualmente, le compete aprobar los derechos por servicios municipales, por permisos y concesiones; acordar, dentro del marco que permita la ley, determinados tributos de carácter local; autorizar las transacciones judiciales y extrajudiciales, y autorizar el otorgamiento de concesiones (artículos 54° y 66°).

Su carácter fiscalizador le permite, a su turno, ejercer control sobre la ejecución presupuestaria, el cumplimiento de los planes municipales y las actuaciones del Alcalde y demás agentes municipales (artículo 66°).

El Concejo Municipal está integrado por miembros elegidos por votación directa, mediante un sistema de representación proporcional. Estos duran cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. El número de concejales es variable, dependiendo de la población que registre la comuna o agrupación de comunas respectiva (artículo 59°).

En el proyecto se regulan las inhabilidades, incompatibilidades, causales de cesación y reemplazo de los concejales (artículos 61° a 65°) y se establecen normas sobre funcionamiento interno del Concejo y subrogación en su presidencia (artículo 69° y siguientes).

Finalmente se establece que los concejales tendrán derecho a percibir una dieta, movilización y viático, cuando correspondiere (artículo 72°).

En relación con el Consejo Económico y Social Comunal, se propone readecuar el actual Consejo de Desarrollo Comunal, con una generación, composición y funciones diversas a aquél, pero manteniendo en todo caso, su carácter de órgano asesor, de participación de la comunidad y de integración corporativa (artículo 75°).

Se le concibe como un órgano de concertación, por cuanto se pretende que a su interior se debatan, con franqueza, espíritu conciliador y sin presiones de ninguna especie diversos temas de interés local, permitiendo con ello lograr amplios consensos entre los distintos sectores vecinales, funcionales, empresariales y laborales, representativos de la comunidad local, en torno a materias determinadas, que hagan posible el progreso económico, social y cultural de la comuna (artículo 90°).

Es igualmente un órgano de consulta, por cuanto el Alcalde debe pedir su opinión sobre determinadas materias de contenido general que servirán de fundamento a los proyectos específicos que luego someterá a la aprobación del Concejo Municipal (artículo 89°).

Asimismo, es un órgano asesor de la Municipalidad y, en especial, del Alcalde, por cuanto las materias sobre las cuales podrá emitir su opinión, a petición del Alcalde o de propia iniciativa, son trascendentales para la gestión del gobierno comunal (artículos 89° y 90°).

Finalmente, se le considera como un órgano de participación, puesto que por su intermedio la comunidad organizada tiene ingerencia en el gobierno local, al proponer criterios y lineamientos para la planificación en el ámbito comunal y al elevar los acuerdos que adopte, a la consideración del Alcalde (artículos 75°, 89° y 90°).

Las ideas centrales contenidas en esta parte del proyecto de reformas son fundamentalmente cuatro:

- 1) participación a través de organizaciones;
- 2) recuperación del rol protagónico de las juntas de vecinos;
- 3) incorporación del sector laboral, y
- 4) generación democrática de la representación.

En cuanto al primer aspecto, cabe señalar que el proyecto pretende que los diversos sectores de la sociedad se organicen a nivel comunal en entidades que sean realmente representativas de los intereses comunes de sus asociados, para participar en la gestión municipal. Sólo en forma excepcional, se acepta la participación de personas no organizadas, en la forma que se indica en el proyecto (artículos 78° a 85°).

En lo que se refiere a las juntas de vecinos, el gobierno que presido pretende recobrar para ellas el papel preponderante que tales entidades deben jugar en el ámbito municipal, en cuanto se las considera la forma natural que tienen los vecinos para organizarse frente a la autoridad local. Por ello, el proyecto de reforma aumenta la representatividad de tales células comunales básicas, que actualmente alcanza, en el mejor de los casos, a la cuarta parte del Consejo de Desarrollo Comunal, elevándola a la mitad de la composición de este Consejo Económico y Social Comunal. En tanto, la otra mitad del consejo, estará integrada en igual proporción por representantes de organizaciones comunitarias funcionales, de organizaciones de actividades productivas de bienes y servicios y de organizaciones laborales (artículo 77°).

La tercera finalidad que se persigue con la reforma de la Ley de Municipalidades, es la de incorporar a las organizaciones de trabajadores en los mecanismos de participación comunal (artículos 77° y 78°).

El cuarto objetivo que se pretende lograr con esta parte de la reforma que se somete a la aprobación de esa Honorable Cámara, es la democratización de los mecanismos de generación de los miembros de este Consejo, para cuyos efectos se configura un procedimiento de elección directa de los consejeros por los delegados de las organizaciones legalmente habilitadas para participar en el proceso (artículo 83°).

En materia de elección de los Alcaldes y Concejales Municipales, el Supremo Gobierno considera conveniente que ella se rija por las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, salvo en los aspectos específicos que se enuncian en el proyecto de ley (artículo 93°).

Respecto de la elección de Alcalde, se considera que éste debe ser un genuino representante de los vecinos de la comuna. Por ello se establece que será elegido Alcalde quien obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos en la elección, dentro de la lista que, a su vez, haya obtenido la mayor cantidad de preferencias.

En cuanto a la elección de concejales, se considera conveniente establecer un sistema de representación proporcional que permita la presencia en el Concejo Municipal de las diversas corrientes de opinión, partidos políticos e independientes significativos de la comuna. Dicha instancia debe ser integradora de las mayorías y minorías existentes en la comuna. Sólo de esta manera podrá realizarse en forma adecuada su función normativa, resolutiva y fiscalizadora. De entre la diversidad de métodos de escrutinios proporcionales, se opta por el sistema D'Hont, utilizado en Chile hasta 1973.

Del mismo modo, se propone introducir algunas enmiendas en el Título que regula los plebiscitos comunales y que dicen relación con las materias susceptibles de ser plebiscitadas, los órganos competentes para solicitarlos y sus efectos.

En cuanto a las materias, se determina con precisión aquellas que podrán ser sometidas a referéndum, a diferencia de lo que acontece con la normativa vigente, señalándose que la consulta podrá recaer sobre inversiones de desarrollo comunal, políticas de concesiones municipales y modificaciones del plan regulador comunal (artículo 110°).

Respecto de quienes pueden solicitar la realización de un plebiscito, se establece que el Alcalde, de propia iniciativa o a petición de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Concejo Municipal, puede convocarlo mediante decreto alcaldicio. Así entonces, se suprime la posibilidad de que los vecinos puedan solicitar al Alcalde su celebración, lo que se justifica plenamente si se considera que los concejales, que no son sino sus representantes, serán elegidos democráticamente según ya se precisará (artículos 110° y 111°).

Por último, en lo que se refiere a sus efectos, se deja expresamente establecido que su resultado será vinculante para todas las autoridades comunales, salvo que el Alcalde, cuando lo convoque de propia iniciativa, le confiera carácter meramente consultivo (artículo 111°).

En relación con las actividades empresariales, este proyecto de ley contempla normas que permitirán a las municipalidades constituir empresas municipales o intermunicipales, como asimismo participar en empresas creadas por el Estado o de economía mixta, en conformidad con la Constitución Política y la ley (artículos 116° y siguientes).

El texto sobre régimen de empresas municipales establece que éstas sólo podrán tener por objeto satisfacer necesidades de orden comunal o intercomunal, tales como servicios asistenciales, transporte público, suministros básicos, obras sanitarias, equipamiento comunitario e higiene ambiental (artículo 116°).

Este tipo de empresas estará sometido a las normas del Derecho Común y a los reglamentos municipales que al efecto dicte el Alcalde con el acuerdo del Concejo Municipal, a quienes, además, corresponderá velar por la eficiencia y la legalidad de los actos de estas empresas (artículos 117° y 120°).

Así, pues, la posibilidad de que las Municipalidades puedan intervenir como gestoras en actividades de carácter empresarial permitirá que, actuando independientemente o celebrando convenios intermunicipales, atiendan, en forma eficiente, servicios de interés para la comuna.

Cabe hacer notar que esta facultad se encontraba contemplada en los artículos 55° y siguientes del Decreto Ley N° 1.289, de 1976, y en la Ley N° 17.458, que regulaba a las empresas de distribución de energía eléctrica, disposiciones que han permitido constituir numerosas empresas municipales que en la actualidad atienden servicios de interés comunal.

En consecuencia, tengo el alto honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en el curso de la Legislatura Ordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"ARTICULO UNICO.- Modifícase la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la forma que a continuación se señala:

1. Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que es su máxima autoridad, el concejo municipal y el consejo económico y social comunal."

2. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Corresponderán a las municipalidades las siguientes funciones privativas:

a) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;

b) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;

c) La planificación y regulación urbana de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes, y

d) El aseo y ornato de la comuna."

3. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Corresponderá a las municipalidades, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, la atención de las necesidades comunales y el desarrollo integral de la comunidad local, en especial:

a) La promoción del desarrollo comunitario;

b) La asistencia social;

c) La salud pública;

d) La protección del medio ambiente;

e) La educación y la cultura;

f) La capacitación y la promoción del empleo;

g) El deporte y la recreación;

h) El turismo;

i) El transporte y tránsito públicos;

j) La vialidad urbana y rural;

k) La urbanización;

l) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

ll) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia;

m) El alumbrado público y la pavimentación urbana;

n) El fomento de las actividades agrícolas, pesqueras, mineras, industriales, artesanales y comerciales, según la realidad socioeconómica y geográfica de cada localidad;

ñ) El desarrollo de acciones para enfrentar los problemas derivados del alcoholismo y drogadicción y propender a la rehabilitación de alcohólicos y drogadictos;

o) La protección, educación y defensa del consumidor;

p) La preservación de las costumbres, tradiciones y valores culturales de la nación y, en particular, de los grupos étnicos autóctonos, y

q) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local."

La coordinación a que se refiere el inciso primero se efectuará en los términos que prevean las leyes respectivas."

4. Sustitúyese la letra c) del artículo 5° por la siguiente:

"c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En el ejercicio de esta atribución, le corresponderá asignar o cambiar la denominación de tales bienes como, asimismo, la de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales en el territorio bajo su administración;"

5. Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado o participar en corporaciones de derecho público en las condiciones que señale la ley respectiva.

Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas de carácter privado, que impliquen la ejecución de acciones determinadas, siempre que ello no importe el traspaso de sus funciones o potestades.

Podrán, con la misma limitación antedicha, otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título.

La celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones a que aluden los incisos precedentes, se hará previa licitación pública en el caso que el monto de las obligaciones y el valor de los bienes involucrados exceda de 50 unidades tributarias anuales.

Si el monto de las obligaciones o el valor de los bienes fuere superior a 35 y hasta 50 unidades tributarias anuales, se llamará a propuesta privada a la que deberán concurrir, personas interesadas debidamente inscritas en los registros de contratistas que para estos efectos llevará la municipalidad. Igual procedimiento se aplicará cuando no obstante tratarse de obligaciones o bienes cuyo valor exceda de 50 unidades tributarias anuales, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias graves previamente calificadas por el concejo municipal."

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 7° por el siguiente:

"Las municipalidades deberán actuar, en todo caso, dentro del marco de los planes nacionales y regionales y con arreglo a las normas jurídicas que regulen la respectiva actividad."

7. En el artículo 9°, sustitúyese la oración "sólo si una ley de quórum calificado las autoriza" por la siguiente frase: "de conformidad a la presente ley".

8. Sustitúyese el inciso primero del artículo 12° por el siguiente:

"Artículo 12°.- Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde, por el concejo municipal y por el consejo económico y social comunal, de acuerdo con lo establecido en esta ley."

9. Reemplázase la letra a) del artículo 16° por la siguiente:

"a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa del alcalde y del concejo municipal, y".

10. Modifícase el artículo 17°, en la siguiente forma:

En el inciso primero y en las letras a) y c) del inciso segundo, sustitúyese la frase "concejo de desarrollo comunal" por "concejo municipal".

11. En el artículo 18°, letra a), reemplázase la expresión "concejo de desarrollo comunal" por "concejo municipal".

12. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 22°:

"Esta unidad velará, además, por la buena marcha administrativa de la municipalidad, cuidando especialmente de la eficiencia en el manejo de los recursos. El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales establecerá los requisitos especiales necesarios para el desempeño de su jefatura."

13. Reemplázase el inciso segundo del artículo 23° por el que sigue: "Además, cuando lo ordene el alcalde o lo acuerde el concejo municipal, deberá efectuar las investigaciones y sumarios administrativos."

14. En el inciso segundo del artículo 28°, reemplázase la frase "consejo de desarrollo comunal" por "concejo municipal".

15. Sustitúyese el artículo 29° por el siguiente:

"Artículo 29°.- La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de beneficencia o a organizaciones comunitarias de la comuna."

16. Incorpórase el siguiente artículo 38°:

"Artículo 38°.- La ley podrá otorgar a determinados empleos municipales la calidad de cargos de la exclusiva confianza del alcalde o de la confianza conjunta de éste y el Consejo Municipal, atendidas la naturaleza de los cargos, su importancia y jerarquía, o su directa vinculación con la función alcaldía."

17. En el artículo 42° reemplázase la frase "consejo de desarrollo comunal" por "concejo municipal".

18. Sustitúyese el artículo 44° por el siguiente:

"Artículo 44°.- Las resoluciones que dicten las municipalidades sobre personal, relativas a nombramientos, contrataciones a honorarios, aplicación de medidas disciplinarias y cesación de funciones, estarán sometidas al trámite de toma de razón. Igualmente lo estarán las resoluciones que dispongan la adjudicación de propuestas públicas, la contratación de obras y las concesiones de bienes y servicios.

En todo caso, el Contralor General podrá ordenar la exención del trámite de toma de razón ponderando la relevancia de los actos, las características de cada municipio y las demás circunstancias que concurren, en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República llevará un registro del personal municipal en la forma y condiciones en que lo hace para el resto del sector público, debiendo las municipalidades remitir los antecedentes que aquélla solicite."

19. En el artículo 46° reemplázase la frase "consejo de desarrollo comunal" por "concejo municipal".

20. Reemplázase el artículo 48° por el siguiente:

"Artículo 48°.- El alcalde será elegido en votación directa y por mayoría de sufragios, en conformidad con lo establecido en esta ley; su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido.

El alcalde asumirá sus funciones noventa días después de la fecha de la elección respectiva."

21. Reemplázase el artículo 49° por el siguiente:

"Artículo 49°.- para ser elegido alcalde se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener 21 años de edad a la fecha de la elección;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, por un período superior a un año con anterioridad a la fecha de la inscripción de la candidatura;
- e) Tener su situación militar al día, y
- f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que esta ley establece respecto de los concejales."

22. Sustitúyese el artículo 50° por el siguiente:

"Artículo 50°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113° de la Constitución Política, los cargos de alcalde serán incompatibles entre sí, con los de concejal y con cualquier otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, con excepción de los empleos o funciones docentes de educación básica, media o superior, que no sean municipales de la misma comuna o agrupación de comunas, hasta un límite de doce horas semanales.

Asimismo, no podrán ejercer el cargo de alcaldes las personas naturales que, por sí o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen, o hayan celebrado o caucionado en los doce meses anteriores a su elección, contratos con la municipalidad o tengan litigios pendientes con ésta en calidad de demandantes."

23. Introdúcense en el artículo 51° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente debidamente calificada por acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo municipal;"

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase la letra d) por la siguiente que pasa a ser c):

"c) Remoción por impedimento grave o notable abandono de sus deberes, acordada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo municipal;

d) Derógase la letra e), y

e) Reemplázase la letra f), que pasa a ser d), por la siguiente:

"d) Renuncia, aceptada por el concejo municipal."

24. Sustitúyese el artículo 52° por el siguiente:

"Artículo 52°.- El alcalde será subrogado, en caso de ausencia o impedimento no superior a dos meses, por el funcionario en ejercicio que le siga en el orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión de los jueces de policía local.

Quando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a dos meses, el concejo municipal designará de entre sus miembros, un alcalde suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los concejales presentes en la sesión respectiva.

En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo municipal deberá nombrar, de entre sus miembros, a un nuevo alcalde que lo reemplace, elegido por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Dicha elección se efectuará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo municipal con cinco días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltase para completar el respectivo cuatrienio, pudiendo ser reelegido en los términos que prevé el artículo 48° de esta ley. Mientras no sea elegido el alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero."

25. Modifícase el artículo 53° en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Nombrar y remover a los funcionarios que tengan la calidad de su exclusiva confianza y al resto del personal de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que lo rijan;"

b) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

"f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley, pudiendo dar denominación a las calles, plazas, parques, poblaciones, barrios, conjuntos habitacionales y demás bienes municipales o nacionales de uso público, oyendo al consejo económico y social comunal;"

c) Intercálase la siguiente letra g):

"g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;"

d) Reemplázase la letra j) por la siguiente:

"j) Delegar, en conformidad a las bases que contempla el artículo 43° de la Ley NQ 18.575, el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d);".

e) Sustitúyese la letra m) por la siguiente:

"m) Convocar y presidir el concejo municipal, sólo con derecho a voz, y".

f) Elimínase la letra n), pasando la actual letra ñ) a ser letra "n)", con la siguiente modificación: sustitúyese el guarismo "82" por "110".

26. Reemplázase el artículo 54° por el siguiente:

"Artículo 54°.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo municipal para:

a) Aprobar los proyectos del plan comunal de desarrollo y del presupuesto municipal, y sus modificaciones;

b) Aprobar los programas para la ejecución del plan comunal de desarrollo, y sus modificaciones;

c) Aprobar el proyecto del plan regulador comunal y sus modificaciones;

d) Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones;

e) Establecer, dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal;

f) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar, a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles;

g) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal;

h) Otorgar subvenciones y aportes para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, y ponerles término;

i) Transigir judicial y extrajudicialmente;

j) Otorgar concesiones municipales de bienes y servicios, renovarlas y ponerles término, las que no podrán exceder de diez años;

k) Establecer multas en las ordenanzas municipales, y

1) Aprobar la participación municipal en actividades empresariales."

27. Reemplázase el artículo 55° por el siguiente:

"Artículo 55°.- El alcalde podrá formular al consejo económico y social comunal todas las consultas que estime convenientes sobre materias de interés local de carácter general, sin perjuicio de los casos en que esta ley exige especialmente este trámite."

28. En el artículo 56°, sustitúyese la expresión "consejo de desarrollo comunal" por la frase "consejo municipal y al consejo económico y social comunal".

29. Sustitúyese el TITULO III por el siguiente:

"TITULO III

Del Concejo Municipal

Artículo 58°.- En cada municipalidad habrá un concejo municipal de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.

Artículo 59°.- Los concejos municipales estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley y durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Cada concejo municipal estará compuesto por:

a) Cinco concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta veinte mil habitantes;

b) Siete concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de veinte mil habitantes y hasta cien mil habitantes, y

c) Nueve concejales en las comunas o agrupación de comunas de más de cien mil habitantes.

El número de concejales a elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de su población, será determinado por el Tribunal Electoral Regional, sobre la base de la información censal entregada por el Instituto Nacional de Estadísticas. La resolución respectiva deberá ser publicada en el Diario Oficial, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 60°.- Para ser elegido concejal se requiere:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;

b) Tener 21 años de edad a la fecha de la elección;

c) Saber leer y escribir;

d) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, por un período superior a un año con anterioridad a la fecha de la inscripción de la candidatura;

e) Tener su situación militar al día, y

f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

Artículo 61°.- No podrán ser candidatos a concejales:

a) Los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los miembros del consejo del Banco Central ni el Contralor General de la República.

b) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras, los funcionarios que ejerzan el ministerio público ni los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales.

c) Las personas que, por sí o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen contratos con la municipalidad o que tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes.

d) Los contribuyentes de patentes de expendio y consumo de alcoholes.

Artículo 62°.- Los cargos de concejales serán incompatibles entre sí y con los de miembros de los consejo económicos y sociales comunales, alcaldes y con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de concejal:

a) Las personas a que aluden las letras c) y d) del artículo 61°, y

b) Los que actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad.

Artículo 63°.- Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

a) Renuncia aceptada por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio;

b) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;

c) Inhabilidad sobreviniente;

d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal;

e) Remoción por grave y notable abandono de sus deberes, y

f) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 64°.- La calificación de la procedencia de las causales previstas en el artículo anterior, excluida la de la letra a), corresponderá al concejo municipal. La resolución del concejo deberá adoptarse con el voto favorable de los dos tercios de los concejales en ejercicio, en sesión extraordinaria. El secretario municipal citará a sesión extraordinaria a lo menos con cinco días de anticipación, por disposición del alcalde o a petición escrita de un tercio de lo concejales en ejercicio.

Artículo 65°.- Si falleciere o cesare algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que habiendo integrado la lista electoral del concejal que cesó, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de un año para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por el concejo municipal correspondiente, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que perteneciere, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados.

Artículo 66°.- Al concejo municipal le corresponderá:

a) Otorgar su acuerdo al alcalde en las materias que enumera el artículo 54° de esta ley.

b) Fiscalizar el cumplimiento de los planes municipales y la ejecución del presupuesto municipal.

c) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y demás agentes municipales, velando por la legalidad y eficiencia de los servicios.

d) Solicitar al alcalde que se convoque a plebiscito de acuerdo a lo prevenido en esta ley.

Para el adecuado ejercicio de sus facultades, el concejo municipal podrá requerir directamente a los organismos o funcionarios municipales la información y antecedentes necesarios y solicitar al alcalde o de la Contraloría General de la República, en su caso, las investigaciones y sumarios administrativos a que hubiere lugar.

Artículo 67°.- El pronunciamiento del concejo municipal sobre las materias consignadas en la letra a) del artículo anterior se emitirá dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que éste sea requerido por el alcalde. Si dicho pronunciamiento no se produjere dentro del término legal, regirá lo propuesto por el alcalde.

Artículo 68°.- El concejo municipal se instalará noventa días después de la fecha de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría de los concejales declarados legalmente elegidos por el Tribunal Electoral Regional competente.

Artículo 69°.- El concejo municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán efectuarse a lo menos una vez por semana, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas por el alcalde o por no menos de un tercio de los concejales y en ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.

Las sesiones del concejo municipal serán públicas salvo las que tengan por objeto tratar materias relacionadas con el personal o que afectan a los concejales. Asimismo, la unanimidad de los concejales puede acordar que determinadas sesiones sean secretas.

Artículo 70°.- En ausencia del alcalde o de quien lo subroge, presidirá la sesión el concejal que haya obtenido la más alta votación en la elección respectiva, según lo establecido por el tribunal electoral regional.

El secretario municipal o quien lo subroge desempeñará las funciones de secretario del concejo.

Artículo 71°.- El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del concejo municipal se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión correspondiente.

Artículo 72°.- Los concejales tendrán derecho a percibir, por cada sesión a la que asistan, una dieta equivalente a una unidad tributaria mensual la que no será imponible. En ningún caso esta asignación podrá exceder de cuatro unidades tributarias mensuales en el respectivo mes calendario.

Asimismo, tendrán derecho a movilización y viático en los mismos términos que el que corresponde a los funcionarios directivos del municipio, cuando el concejo les encomiende la ejecución de algún cometido específico inherente a sus funciones.

Artículo 73°.- A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.

Artículo 74°.- El concejo municipal determinará en un reglamento las demás normas necesarias para su funcionamiento interno."

30. Introdúcese el siguiente Título IV, nuevo:

"TITULO IV

Del Consejo Económico y Social Comunal

Artículo 75°.- En cada municipalidad habrá un consejo económico y social comunal compuesto por representantes de la comunidad local organizada. Este consejo será un órgano de concertación, consulta y asesoría de la municipalidad, que tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de otras representativas de actividades relevantes, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 76°.- Los consejos económico y sociales comunales estarán integrados por consejeros elegidos en conformidad con el sistema establecido en esta ley, quienes durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

El consejo económico y social comunal estará compuesto por el siguiente número de consejeros:

a) Doce miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta treinta mil habitantes.

b) Veinticuatro miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas con más de treinta mil y hasta cien mil habitantes.

c) Treinta y seis miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas con más de cien mil habitantes.

Artículo 77°.- Del número total de integrantes de cada consejo, la mitad será elegida por las juntas de vecinos legalmente constituidas y la otra mitad será distribuida por partes iguales entre las organizaciones comunitarias funcionales, las organizaciones de actividades productivas de bienes y servicios y las organizaciones laborales de la comuna.

Artículo 78°.- Para los fines señalados en el artículo anterior, se considerarán organizaciones comunitarias funcionales aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea representar y promover valores específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva. Las asociaciones de profesionales se considerarán entre este tipo de organizaciones.

Tendrán el carácter de organizaciones de actividades productivas de bienes y servicios las entidades con personalidad jurídica y sin fines de lucro que agrupen a personas dedicadas al ejercicio de actividades empresariales dentro de la comuna o agrupación de comunas, sean ellas mineras, agrícolas u otras por las que se pague patente municipal.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

Tendrán la calidad de organizaciones laborales las de carácter sindical legalmente constituidas y las entidades con personalidad jurídica y sin fines de lucro que agrupen a personas naturales que no sean empleadoras y que ejecuten por cuenta propia actividades primarias extractivas exentas del pago de patente municipal.

Artículo 79°.- En cada municipalidad deberá abrirse un registro de las organizaciones existentes en la comuna o agrupación de comunas respectiva que, en términos de lo dispuesto en el artículo 77° y cumpliendo con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente, tengan derecho a participar en la elección de los miembros del consejo económico y social comunal.

Artículo 80°.- El registro permanecerá abierto entre el nonagésimo y el trigésimo día anterior a aquél en que corresponda renovar por elección popular al alcalde y al concejo municipal. Estará a cargo del secretario municipal, el que para tales efectos tendrá la calidad de ministro de fe.

Sólo podrán solicitar su inscripción en el registro las organizaciones que acrediten:

- a) Personalidad jurídica vigente;
- b) Domicilio en la comuna o agrupación de comunas con una antigüedad no inferior a dos años a la fecha de pedirse la inscripción, y
- c) Contar en la comuna o agrupación de comunas con un número de miembros activos no inferior a quince, debidamente individualizados, los que, a su vez, deberán tener una antigüedad de afiliación no inferior a seis meses.

Artículo 81°.- El secretario municipal denegará la inscripción de las organizaciones que no reúnan los requisitos señalados en los artículos precedentes y, dentro de tercer día de vencido el plazo a que se refiere su inciso primero, publicará en un diario o periódico de los de mayor circulación en la región la nómina de las organizaciones inscritas y de aquéllas cuya solicitud hubiere denegado.

Artículo 82°.- Cualquier persona podrá reclamar de la inclusión o exclusión indebida de una organización en la nómina a que se refiere el artículo anterior. La reclamación deberá presentarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de aquélla, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, el que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 83°.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior sin que se hubieren presentado reclamaciones o una vez que le sea comunicada la resolución del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el secretario municipal citará a las organizaciones inscritas para que, en el día, hora y lugar que en la propia citación se señale, se constituyan en asamblea a fin de elegir a los miembros del consejo económico y social que a cada estamento corresponda.

Se realizarán asambleas separadas por cada estamento de los señalados en el artículo 77°. Cada organización se hará representar en ellas por un delegado que elegirá conforme a sus propios estatutos o, en su defecto, por votación directa de sus afiliados activos.

Los delegados concurrentes a la respectiva asamblea estamental elegirán, por simple mayoría, un presidente de la misma, encargado de ordenar y dirigir la votación para nominar a los representantes al consejo. Será auxiliado en su desempeño por el secretario municipal.

Los representantes serán elegidos por votación directa y nominal de los delegados, cada uno de los cuales sólo podrán votar por un candidato. Resultarán electos quienes obtengan las primeras mayorías individuales hasta concurrencia del número de consejeros que le corresponda elegir al respectivo estamento. Un número idéntico, constituido por quienes obtengan las mayorías subsiguientes, será elegido en calidad de suplentes.

En caso de empate de votos, la asignación de el o los cargos respectivos se dirimirá por sorteo.

Del procedimiento de votación podrá reclamar, ante el competente Tribunal Electoral Regional, quien considere infringidas las normas que lo regulan. La reclamación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la asamblea y el tribunal se pronunciará sobre ella dentro del quinto día, sin ulterior recurso.

Artículo 84°.- En el evento de que, transcurrido el plazo de sesenta días a que alude el inciso primero del artículo 80°, no se hubieren inscrito en el registro respectivo más de dos organizaciones que reúnan los requisitos habilitantes o, en su caso, quedaren ejecutoriadas las resoluciones denegatorias de la inscripción de las demás organizaciones que la hubieren solicitado, el concejo municipal procederá a citar a las personas que, reuniendo los requisitos establecidos en las letras a) y c) del propio artículo 80°, correspondan a los estamentos no incorporados al registro, a fin que acrediten sus delegados a las respectivas asambleas.

Artículo 85°.- De no ser aplicable la regla prevista en el artículo precedente o si las organizaciones citadas no concurrieren a la asamblea a que se las convoque, el concejo municipal procederá, dentro del plazo de quince días, a designar como miembros titulares y suplentes del consejo económico y social comunal a las personas que estime representativas de los respectivos estamentos. Este acuerdo deberá adoptarse con el voto favorable de las tres cuartas partes de los concejales en ejercicio.

Artículo 86°.- Serán aplicables a los miembros del consejo económico y social comunal los mismos requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos municipales.

REPÚBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

Artículo 87°.- Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio;
- b) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario.
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 62° de esta ley, y
- f) Pérdida de la calidad de miembro de alguna de las organizaciones que represente.

Artículo 88°.- Los consejeros suplentes reemplazarán a los titulares cuando, por cualquier causa, no pudieren desempeñar temporalmente sus funciones.

Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el consejo el respectivo suplente, el cual, a su vez, será sustituido por un representante del mismo estamento, elegido en la forma que establece esta ley, en calidad de suplente; en ambos casos, por el período que reste para completar el quadrienio respectivo.

En el evento que un suplente cesare en sus funciones de tal, se procederá a su elección por el estamento correspondiente en conformidad a esta ley.

Artículo 89°.- El consejo económico y social comunal deberá ser consultado por el alcalde sobre las siguientes materias:

- a) La planificación del desarrollo comunal. El Consejo formulará los lineamientos que habrán de tenerse en cuenta en la preparación del plan de desarrollo comunal y de los programas que de él deriven y aportará criterios para la elaboración del plan regulador comunal;
- b) Las políticas generales para la prestación de servicios públicos municipales;
- c) Los proyectos de inversión local;
- d) Los proyectos sociales en las áreas de educación, salud, vivienda y equipamiento comunitario;
- e) La denominación de las calles, plazas, parques, poblaciones, barrios, conjuntos habitacionales y demás bienes municipales o nacionales de uso público existentes en la comuna, y
- f) Las medidas generales destinadas a preservar y mejorar el medio ambiente.

El alcalde podrá, además, consultar al consejo sobre toda otra materia general de interés local, que estime conveniente.

El consejo deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que sea requerido por el alcalde.

Anualmente, el alcalde presentará una cuenta de su gestión al Consejo, en cuyo seno se abrirá debate al respecto, aportándose los elementos que sirvan de base a las proposiciones a que se refiere la letra a) de este artículo.

Artículo 90°.- El consejo económico y social comunal podrá reunirse de propia iniciativa para estudiar y debatir materias generales de interés local y elevar sus opiniones para conocimiento del alcalde.

Artículo 91°.- Los miembros elegidos para integrar este consejo celebrarán una sesión constitutiva, la que dará inicio al quadrienio respectivo, al día siguiente de aquél en que finalice el período legal de los consejeros en ejercicio. en esta misma sesión se elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario.

El consejo económico y social comunal se reunirá en sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes. Asimismo, podrá reunirse en sesiones extraordinarias, las que deberán ser convocadas por el alcalde o por no menos de un tercio de sus miembros en ejercicio.

El quórum para sesionar será de la mayoría de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 92°.- El consejo económico y social comunal determinará las normas necesarias para su funcionamiento interno."

31. Agrégase el siguiente nuevo Título V:

"TITULO V

De las Elecciones Municipales

Párrafo 1°

Regla general

Artículo 93°.- Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

No serán aplicables, sin embargo, a las elecciones municipales los preceptos de los artículos 31° y 31° bis de la citada ley.

Párrafo 2°

De la presentación de candidaturas

Artículo 94°.- Las candidaturas a concejales municipales sólo podrán ser declarados hasta la veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

El mismo plazo regirá para la declaración de la candidaturas a alcalde, las que podrán postularse individualmente o formando parte de las listas declaradas para la elección de concejales.

Artículo 95°.- Las declaraciones de candidatura se harán ante la correspondiente oficina del Servicio Electoral. Cada una de ellas podrá contener hasta tantos nombres como cargos deban elegirse.

El Servicio Electoral, dentro del plazo de diez días, rechazará las declaraciones de candidaturas en los siguientes casos:

a) Cuando contengan mayor número de candidatos que el de cargos que haya que llenar.

b) Cuando no aparezcan firmadas por el debido número de inscritos en el registro electoral comunal, tratándose de candidaturas independientes.

c) Cuando las formuladas por partidos políticos no fueren autorizadas por el respectivo directorio comunal, provincial o regional, si el primero o segundo no existiere. En este caso, sólo tendrán derecho a hacer declaraciones de candidaturas el presidente y el secretario de los directorios comunales o provinciales o, a falta de éstos, el presidente y secretario de los directorios regionales de los partidos políticos.

d) Cuando, en el caso de declaraciones formuladas por pactos electorales, no estuvieren firmados por los representantes autorizados de los mismos.

Los pactos electorales en las elecciones municipales se regirán, en lo que fuere aplicable, por los artículos 3° bis y siguientes de la Ley N° 18.700.

Artículo 96°.- Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% ni superior al 1.0% de los electores que hayan sufragado en la elección municipal o de diputados más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectivas.

Entre los patrocinantes a que se refiere el inciso anterior, no podrá haber más de un 5% de afiliados a partidos políticos.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deberá realizarse la elección municipal.

Artículo 97°.- No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido y eficaz solamente el patrocinio que figuren en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral y, si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que vaya repetido.

Artículo 98°.- El jefe de la oficina del Servicio Electoral ante quien se hicieren las declaraciones de candidaturas deberá publicirlas, dentro del término de segundo día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 94°, en un diario o periódico de mayor circulación en la región respectiva, en el orden en que las hubiere recibido y, si recibiese varias simultáneamente, en el orden alfabético que indique el primer nombre de cada lista presentada.

El gasto que importe la publicación de estas declaraciones de candidaturas será de cargo de los respectivos interesados y su valor se pagará a la oficina del Servicio Electoral al momento de hacer entrega de las mismas, sin lo cual no será recibida.

Párrafo 3°

De las inscripciones de candidatos

Artículo 99°.- El jefe de la correspondiente oficina del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas. Para tal efecto, dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro de tercer día en el Diario Oficial.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación antes referida, reclamar ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 100°.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior o al fallo del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el jefe de la respectiva oficina del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

Párrafo 4°

De las mesas receptoras de sufragios

Artículo 101°.- En las elecciones municipales funcionarán las mismas mesas receptoras de sufragios con sus respectivos vocales designados para las elecciones de parlamentarios o de Presidente de la República más recientes.

Artículo 102.- El presidente del colegio escrutador remitirá el sobre especificado en el artículo 90° de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, al jefe de la correspondiente oficina del Servicio Electoral, por intermedio de correos, dentro de las dos horas siguientes al momento en que lo reciba.

Párrafo 5°

Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones municipales

Artículo 103°.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en el título V de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 104°.- Resultará electo como alcalde el candidato que obtenga mayor cantidad de preferencias individuales dentro de la lista más votada.

Para estos efectos, la postulación unipersonal tendrá el tratamiento propio de una lista.

Artículo 105°.- Para determinar los concejales municipales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

Artículo 106°.- Para establecer los "votos de lista", el tribunal sumará las preferencias emitidas en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista.

Artículo 107°.- Para determinar el cuociente electoral, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán sucesivamente por: uno; dos; tres; cuatro; y así sucesivamente hasta formar en cada una de las listas tantos cuocientes como concejales corresponda elegir. Estos cuocientes se ordenarán en cada lista en forma decreciente.

Los cuocientes más altos, considerando los de todas las listas y candidaturas independientes hasta el cuociente que coincida con el último concejal a elegir, determinarán el número de concejales que corresponde elegir por cada lista o candidaturas independientes.

Artículo 108°.- Para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

1) Si a una lista corresponde igual número de concejales que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos.

2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los concejales que a la lista corresponda, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales.

3) Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de concejales que le haya correspondido, todos los cargos sobrantes se repartirán entre las demás listas y candidatos independientes como si se tratara de una nueva elección, en la que se aplicará el mismo sistema de cociente.

4) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista que haya obtenido mayor número de "votos de lista". En caso de igualdad de votos de lista, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

Artículo 109°.- Dentro de las 48 horas siguientes a la dictación de su fallo, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiere a las respectivas comunas, al gobernador provincial y al secretario municipal de cada una de las municipalidades de la provincia. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos. Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministerio del Interior y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral municipal."

32. Reemplázase el actual Título IV por el siguiente, que pasa a ser VI:

"TITULO VI

De los Plebiscitos Comunales

Artículo 110°.- El alcalde de propia iniciativa, podrá someter a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones de desarrollo comunal, a las políticas en materia de concesiones municipales y a las propuestas de modificación del plano regulador comunal.

Asimismo, el alcalde convocará al plebiscito, a solicitud de los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo municipal, respecto de materias relativas a la localización de inversiones de desarrollo comunal, a alternativas de inversiones en materia de desarrollo comunal, a políticas en materia de concesiones municipales y a propuestas de modificación del plan regulador comunal.

Artículo 111°.- El plebiscito será convocado por decreto alcaldicio publicado en el Diario Oficial, en un diario de los de mayor circulación en la comuna o agrupación de comunas y también mediante avisos fijados en la sede comunal y otros lugares públicos.

El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito y señalará la fecha de éste, el cual deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

El resultado del plebiscito será vinculante para todas las autoridades comunales, salvo cuando en el caso previsto por el inciso primero del artículo 110° el alcalde le confiera carácter meramente consultivo.

Artículo 112°.- La inscripción en los registros electorales de la respectiva comuna se suspenderá al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial. El alcalde comunicará al Servicio Electoral, con la debida anticipación, el texto de la o las cuestiones sometidas a plebiscito, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la convocatoria y la de su realización.

Artículo 113°.- No podrá convocarse a plebiscito dentro de los seis meses previos a una elección parlamentaria o de Presidente de la República.

La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República suspende los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 114°.- El costo de los plebiscitos comunales será de cargo de la municipalidad respectiva, a la cual corresponderá también la confección de las cédulas y distribución de los útiles que se emplearán en los mismos.

Artículo 115°.- La organización del plebiscito, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

33. Agrégase el siguiente Título VII, nuevo:

"TITULO VII

Régimen de las empresas municipales

Artículo 116°.- Las municipalidades podrán desarrollar actividades empresariales mediante empresas municipales o intermunicipales, como asimismo participar en empresas creadas por el Estado o de economía mixta, en conformidad con la Constitución Política y esta ley.

Estas empresas sólo podrán tener por objeto la satisfacción de necesidades de orden comunal o intercomunal, tales como servicios asistenciales, transporte público, suministros básicos, obras sanitarias, equipamiento comunitario e higiene ambiental.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

Artículo 117°.- Las empresas municipales o intermunicipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. se registrarán por las normas del Derecho Común y por los respectivos reglamentos municipales que al efecto dicte el alcalde con el acuerdo del concejo municipal, en los que se regulará , entre otros aspectos, el objeto, la organización, el funcionamiento y la responsabilidad de los empleados de estas empresas.

El personal de estas empresas estará sometido a las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes complementarias.

Al someter al concejo municipal la creación de empresas municipales o intermunicipales, el alcalde deberá acompañar un estudio de factibilidad que establezca la rentabilidad social del proyecto, el monto de capital inicial requerido y el flujo probable de ingresos y gastos.

Artículo 118°.- Las empresas a que se refiere este Título elaborarán un balance al término de cada ejercicio anual que permita conocer el resultado de su gestión. Copia de este balance deberá remitirse, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año al alcalde y al concejo municipal, sin perjuicio de su envío a la Contraloría General de la República.

Artículo 119°.- Los miembros del directorio de las empresas municipales o intermunicipales serán designados por los respectivos alcaldes en conformidad con lo dispuesto en los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 120°.- Corresponderá al alcalde y al concejo municipal velar por la eficiencia y legalidad de los actos de estas empresas. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que en conformidad a la ley compete a la Contraloría General de la República y a otras entidades fiscalizadoras.

Artículo 121°.- Las empresas municipales e intermunicipales no podrán prestar servicios gratuitos y sus ingresos deberán cubrir, por lo menos, sus gastos corrientes de operación. El incumplimiento de esta norma será causal suficiente para disolver la empresa."

34. En el artículo 89°, que pasa a ser 122°, reemplázase la letra e) por la siguiente:

"e) La Corte solicitará informes del respectivo concejo municipal sobre el asunto materia del reclamo y podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;"

35. Los artículos 90°, 91° y 92° pasan a ser 123°, 124° y 125°, respectivamente, sin modificaciones.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- El Presidente de la República convocará a elecciones de alcaldes y concejales municipales dentro de treinta días contados desde la vigencia de esta ley. Dichas elecciones deberán tener lugar en una fecha no anterior a los doscientos diez ni posterior a los trescientos días siguientes a la publicación de la convocatoria.

La inscripción en los registros electorales se suspenderá a contar del trigésimo día siguiente a la publicación de dicha convocatoria.

Artículo 2°.- Dentro del mismo término de treinta días a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, los secretarios municipales procederán a abrir los registros para la inscripción de las organizaciones que participarán en las elecciones de los miembros de los consejos económicos y sociales respectivos, los que permanecerán abiertos por el término de sesenta días.

En la primera constitución de los consejos económicos y sociales comunales no se exigirá el requisito de antigüedad a que se refiere la letra b) del artículo 80°.

Artículo 3°.- Mientras no entren en funcionamiento los concejos municipales, los actuales consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de las funciones que les confiere la legislación vigente.

Artículo 4°.- Para los efectos de lo dispuesto en inciso primero del artículo 91°, el primer consejo económico y social se instalará el mismo día en que asuman los alcaldes y concejos municipales elegidos en conformidad a esta ley.

Artículo 5°.- Los alcaldes en actual ejercicio y quienes los reemplacen expirarán en su desempeño a la fecha en que asuman los alcaldes elegidos en conformidad a la presente ley. Tal desempeño se regirá por las normas vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 6°.- Para los efectos de determinar el número de miembros de los concejos municipales y los consejos económicos y sociales comunales, en tanto no se apruebe un nuevo censo de habitantes se aplicará el censo efectuado en 1982, y en el caso de creación de comunas nuevas o traspasos de territorios efectuados con posterioridad a dicho censo, se considerará la población que señale el informe oficial que emita el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 7°.- Los alcaldes y miembros de los consejos de desarrollo comunal que pretendan postular como candidatos en la primera elección municipal a que se refiere el artículo 1° transitorio de esta ley, deberán renunciar a sus cargos con una antelación mínima de ciento ochenta días a la fecha de la elección.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

Artículo 8°.- Mientras no se dicte la norma estatutaria a que alude el artículo 38° de esta ley, tendrán la calidad de funcionarios de la exclusiva confianza del alcalde quienes ocupen los cargos de secretario comunal de planificación y coordinación y los de jefaturas de las unidades a que refiere el artículo 12°, inciso segundo, a excepción de aquéllas contempladas en el artículo 24°.

Por su parte, los cargos de secretario municipal y de jefe de la unidad de control se proveerán por concurso público entre personas que posean los títulos de abogado, ingeniero comercial o contador. Los titulares de estos cargos serán nombrados y removidos por el alcalde con el acuerdo del concejo municipal.

Artículo 9°.- Las funciones, atribuciones y deberes que otras leyes confieran a los consejos de desarrollo comunal se entenderán referidas, en lo sucesivo, a los concejos municipales.

Artículo 10°.- Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 115°, inciso primero, de la Constitución Política, las cuestiones de competencia que se susciten entre municipalidades de una misma provincia serán resueltas por el gobernador respectivo y aquéllas que se produzcan entre municipalidades pertenecientes a distintas provincias, por el intendente que corresponda.

Artículo 11°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades."."



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior